

**Contrato matrimonial para el casamiento de D. Francisco de
Sarasola, y D^a Juana Josefa de Ibarburu.**

1829-10-17

AHPG-GPAH 3/0080, A: 270

En la Casería de Tomasenea, situada en la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, a diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, ante mí el Escribano de S.M. de número de ella Secretario de su Ayuntamiento fueron presentes de la una parte D^a María Isabel de Arzac viuda de D. Manuel Vicente de Ibarburu, juntamente con D^a Juana Josefa de Ibarburu hija legítima de ambos, de estado honesto, de edad de veinte y seis años vecinas de ésta Población; concurre también el Señor D. José Ángel de Ibarburu hermano de la D^a Juana Josefa, e hijo de D^a María Isabel, Presbítero Vicario de la Iglesia Parroquial de ésta Población, y de la otra D. Manuel de Sarasola, y D^a Josefa Bernarda de Echeverria su mujer asistidos de D. Francisco de Sarasola hijo legítimo de ambos, de edad de veinte y siete años, y de estado soltero vecinos igualmente de ésta Población. Y precedida la licencia marital entre el D. Manuel de Sarasola y D^a Josefa Bernarda, y habido también el consentimiento de ambos, igualmente que de D^a María Isabel a los respectivos jóvenes, según que por derecho se requiere, de que, y aceptaciones, yo el Escribano doy fe. Dijeron, que de común acuerdo, y conformidad de los comparecientes se halla tratado futuro matrimonio entre los expresados D. Francisco, y D^a Juana Josefa para el que se dan mutuamente fe, y palabra de Casamiento, y se obligan a su efectución durante el próximo mes de Noviembre, sin excusas ni dilación alguna, previas las amonestaciones dispuestas por el Santo Concilio de Trento, a cuyo fin declaran hallarse libres, y sin impedimento: y por cuanto conduce que haya noticia de lo que respectivamente se intenta aportar, y el modo, forma, y cláusulas en que se ingresan, Capitularon lo siguiente.

Declararon el D. Manuel de Sarasola y su mujer D^a Josefa Bernarda de Echeverria que son dueños propietarios de las Caserías llamadas Garbera de abajo, e Illarradi, con todos sus pertenecidos que radican en jurisdicción de dicha Ciudad en ésta Feligresía de Alza, libres de Vínculo, Mayorazgo, y toda otra restitución, y bien conocidos en toda su extensión, por cuyo motivo, y en obsequio de la brevedad se omite toda indicación de los campos

correspondientes a la una, y a la otra.

Declaran así bien, que dichas dos propiedades se hallan afectas a las Capitalidades Censales siguientes: uno de ciento y cincuenta ducados vellón fundado a favor de la Capellanía de Bárbara de Echeverría y Quiteria de Mendiaroz, que han poseído los Sacristanes Mayores de la Parroquia de Santa María de San Sebastián, y se deben los réditos vencidos después de la muerte de D. Juan Vicente de Tarbe, a razón de tres por ciento. Otro cuyo redituado anual es de seis ducados, y puede ser su principal doscientos ducados, cuya certeza se ignora igualmente que la persona, Corporación, o Capellanía a quien pertenece, por cuya causa no se han hecho pagos en bastantes años. Otro cuyo Capital se ignora, y es correspondiente a cierta memoria pía fundada en la Iglesia Parroquial de la Villa de Rentería, de que fue administrador D. José Ignacio de Gamón, y el redituado anual es cuarenta y seis reales, y pueden deberse los correspondientes a los últimos dos años. Otro, que así bien se ignora su Capital, pero el redituado anual es así bien cuarenta y seis reales vellón, que ha sido pagados a los Vicarios de la Parroquia de San Juan de la Villa del Pasaje, y se deberán los respectivos a seis años últimos. Y otro de ciento y cuarenta y seis ducados, a tres por ciento debido a la Iglesia Parroquial de ésta Población, sin que se deba caído alguno.

Declaran, que la Casería de Illarradi tiene a su favor dos Censos, uno de mil ducados de plata de principal debido por los bienes de D. Juan José Vicente de Michelena, y otro de cien ducados así bien de plata que debe la Casa llamada de Algarbe de ésta Población, advirtiendo como advierten para la debida noticia en los casos convenientes, que en el gravamen de los mil ducados de plata se hallan comprendidos los bienes que fueron de Mendinueta hermano político del citado Michelena.

Que con todo éste conocimiento se hallan convenidos los comparecientes en que después del fallecimiento de dichos D. Manuel de Sarasola, y D^a Josefa Bernarda de Echeverría, entre en la propiedad, y posesión de las dos referidas Caserías de Garbera, e Illarradi y sus pertenecidos el indicado D. Francisco, hijo legítimo de ambos, a quien desde luego le mejoran en el tercio y quinto de todos ellos, y también de los mil ducados de vellón que introdujo de dote el D. Manuel cuando casó con la D^a Josefa Bernarda, y resulta de la escritura de contrato, que entonces se otorgó en fecha de veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y tres, ante D. José Francisco de Irigoyen Escribano de S.M. y de número que fue de la Villa de Tolosa, y carta de pago de diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro por mi

testimonio, cuyas copias se tienen a la vista, así pues la dejación que marido y mujer hacen al hijo D. Francisco de las dos Caserías de Garbera de abajo, Illarradi, y todas sus pertenencias, es en contemplación de éste matrimonio igualmente que la mejora de tercio y quinto que le llevan hecha, y en la que desde ahora le dan por entrado, entendiéndose lo expuesto en cuánto sea conforme, y permitan las leyes de éste Reino que dan por expresas con todos los requisitos por derecho necesarios.

Que la dejación y mejora expuestas es con la condición de que hayan de vivir el D. Manuel, su mujer la D^a Josefa Bernarda, y futuros novios en la Casería de Garbera, juntos en una mesa, y compañía, ayudándose recíprocamente unos a otros en todas las labores, y mayor fomento de la Hacienda, siempre con buena unión, armonía, y afecto, respetando los jóvenes a los ancianos con todos los sentimientos de Padres, e hijos como lo esperan, y se prometen.

Que en el caso no esperado de separación, entonces se hayan de dividir por mitad la Casería de Garbera, y sus pertenecidos por personas inteligentes respectivamente nombrados, estando como estará a voluntad de los Padres la elección de la mitad que más les acomodare, bien entendido que en la Casería para mayor comodidad se hará segunda cocina, y que en dicha división se hayan de comprender así bien por mitad los granos, frutos, ganado, y aperos de labranza que entonces se encontrasen existentes, de modo que nada se exceptúa por lo que toca a dicha Casería.

Que la Casería de Illarradi, y sus pertenencias en dicho caso de separación quedarán a disposición del D. Manuel, y D^a Josefa Bernarda Padres, y para estos la parte de productos de la misma finca.

Es cláusula que viviendo los Padres, y futuros novios en una mesa, y compañía se haya de atender de la masa común al pago de las obligaciones, y que en dicho tiempo tendrán también el mismo destino los productos de la Casería de Illarradi, pues que la reserva que hacen los Padres para sí, es cuando se haya verificado la separación, y entonces deberán ocurrir al pago de las obligaciones por mitad a iguales partes con puntualidad, y sin excusa alguna.

Declaran el D. Manuel, y D^a Josefa Bernarda, que son también hijos legítimos de ambos D. Manuel Joaquín, y D^a Josefa Antonia de Sarasola, él de edad de veinte y dos a veinte y tres años y ella de treinta y tres, que en estado libres viven en la compañía y mesa de los mismos Padres en la Casería de Garbera, y es condición que cuando tomen respectivamente estado se les haya de entregar a cada cuatrocientos ducados de vellón en dinero por todos los derechos

de legítimas paterna, y materna que les pueda tocar, y pertenecer, tanto en especie, metálico, como en ropa de arreo, pues que las dos clases están comprendidas en dicho señalamiento de los cuatrocientos ducados, y únicamente se dará además al uno, y a la otra un vestido, como es al varón de paño regular, y a la D^a Josefa Antonia lo que en tal caso se acostumbra a las de igual clase; y que las referidas cantidades, en el caso de verificarse la toma de los estados viviendo en una mesa, y compañía los Padres y futuros novios, han de ser satisfechas de la masa común, y pagadas por mitad si los acomodos ocurriesen viviendo separados.

Declaran igualmente, que es hijo legítimo de D. Manuel y de D^a Josefa Bernarda José Antonio de Sarasola casado con Josefa de Echeverria, a quien únicamente se entregó el vestido al tomar estado, por sus derechos paternos, y maternos en la citada Casería de Garbera y accesorios de Illarradi, lo mismo que a D. Manuel Joaquín y a D^a Josefa Antonia en cuyo particular los hacen iguales, y el pago ha de ser hecho de la masa común viviendo juntos, y por mitad en caso de separación, bien entendido que dicho José Antonio tiene recibido a cuenta sobre sesenta pesos en ganado, lo que se tendrá presente.

Declaran, que D^a Agustina de Sarasola otra hija de D. Manuel y D^a Josefa Bernarda casada con D. Juan Antonio de Roteta se halla satisfecha de sus cuatrocientos ducados y vestido, y que nada se la debe, habiéndose hecho dicho pago así bien por todos sus derechos paternos, y maternos en Garbera, Illarradi, y pertenencias.

La D^a María Isabel promete a su hija D^a Juana Josefa de Ibarburu para el matrimonio tratado un mil ducados vellón en dinero sonante, y además una cama completa, y que la entrega hará puntualmente el día de la boda, sin excusa, ni dilación, más advierte para que conste, que los quinientos ducados mitad de los mil, son y deben entenderse, así que la cama, por todos los derechos de legítimas paterna, y materna, y los otros quinientos restantes por una oferta graciosa de D. José Julián de Ibarburu su hermano residente en Jerez de la Frontera para más aumento de dote en contemplación del tratado matrimonio, y el todo de la cantidad, y cama en clase de dote, y con privilegio de tal, y desde ahora para cuando tenga efecto el ingreso prometen el D. Manuel, D^a Josefa Bernarda, y futuro novio D. Francisco guardar a la referida dote todos los derechos, y privilegios que la ley concede en sus casos, a lo que obligan sus bienes prometidos, habidos y por haber.

Es condición, que en el caso de fallecer cualquiera de los futuros novios sin sucesión, y abintestato, o teniendo hijos muriesen estos en edad pupilar, o llegados a la de testar sin

disposición alguna, hayan de volver entonces lo que respectivamente introdujeron al matrimonio tratado, a los respectivos troncos, o parientes más inmediatos, juntamente con la mitad de gananciales si los hubiere, con arreglo al fuero de Troncalidad observado, y guardado desde tiempo inmemorial en ésta Provincia de Guipúzcoa, sin embargo de una ley de Toro que prohíbe, y lo renuncian, pero establecen las partes, que si el matrimonio se disolviese por muerte de la D^a Juana Josefa sin testamento, y sin sucesión de hijos, o estos faltasen en edad pupilar, y sin disposición aun llegados a la de testar, que en dicho caso la reversión de los mil ducados en dinero se haga a razón de cien ducados vellón en cada año, quedando hasta la totalidad hipotecados los bienes ofrecidos al futuro novio, así que para la devolución de los bienes gananciales si los hubiere.

En cuyos términos dan por concluidas estas Capitulaciones, a cuya puntual observancia se obligan las partes contratantes con sus bienes, habidos y por haber. Y para que sean compelidas, como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a las Justicias de S.M. competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la ley Sit Convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas, en especial la D^a Josefa Bernarda los privilegios que tiene en su apoyo como mujer casada, y prevengo la necesidad de anotar ésta escritura en el oficio de hipotecas de dicha Ciudad, que está a mi cargo, dentro de los primeros seis días conforme a Real Pragmática de su razón, de cuyos efectos avisé a las partes. Y así lo otorgaron, siendo testigos...de los otorgantes firmaron los que saben, y por los que no dichos testigos, y en fe de ello, y de que a todos conozco, yo el Escribano=
